peto. Se conserva casi integramente el texto original; únicamente los capítulos dedicados al Derecho hipotecario han sido redactados de nuevo para adaptarlos a la ley hipotecaria reformada. Las adiciones se distinguen de aquél, por utilizarse para ellas diferente tipo de letra y se ha procurado limitarias a «algunas doctrinas y a la revisión total de la jurisprudencia y bibliografía», como se nos dice en el prólogo.

He leído con gusto, y espero que con provecho, buen número de adiciones. No se nos dice quién es el autor de cada una. En las más de ellas, el estilo lo revela claramente, me parece. Muchas veces, al lector le sabrán a poco. Lo que no le entrañará a quien conozca la agudeza, el buen estilo y el hondo saber de Alfonso de Cossio. Discrepancias de opinión podrán naturalmente señalarse. También alguna laguna en la bibliografía, Mas unas y otras cosas quizá tengan importancia solamente para el autor contradicho u omitido. En todo caso, no pueden estimarse tacha de las notas, que necesariamente habían de limitarse a lo más importante para que no aumentasen de modo excesivo la extensión de la obra.

Antes de terminar quisiera hacer una petición que quizá pudiera formularse como recuerdo de una obligación incumplida. Respecto a la edición del «Curso elemental», prácticamente inasequible, y a la publicación de los dictámenes (1), casi todos inéditos. Don Felipe fué Presidente del Tribunal Supremo, catedrático de la Universidad, miembro de las dos Academias Jurídicas, cofundador de la Revista de Derecho privado, abogado de la Bolsa, ayudó y enseñó a millares de juristas, sus libros los conserva el Instituto Nacional de Estudios Jurídicos. La edición y publicación que solicito podría ser, debería ser patrocinada, por alguna o por todas esas corporaciones; no sólo en memoria del maestro, sino para bien de la ciencia jurídica. Sería un provechoso negocio para esta nuestra doctrina y probablemente hasta para el editor.

F. DE CASTRO

DI MARINO, Ilsa: «La séparation de fait des époux», La Pensée Universitaire Aix-en-Provence, 1957; 157 + VII páginas.

La presente obra aparece publicada en edición ciclostylada y parece constituir la tesis doctoral de su autora. El tema ofrece gran interés en el Derecho matrimonial, y no había sido estudiado monográficamente en Francia desde las tesis doctorales de Richardot (1931) y Ecal (1939).

Aunque centrada principalmente sobre el Dereho privado, no dejan de hacerse oportunas referencias al Derecho social e incluso al Derecho fiscal.

A falta de una reglamentación legal de los efectos de la separación de hecho—muy perjudicial para la mujer, como hace notar la autora—, es objeto de estudio la jurisprudencia de los Tribunales, que han llegado a constituir una especie de estatuto de la separación de hecho, tratando de evitar injusticias y sorteando el riesgo de hacer una copia a tamaño reducido, del divorcio o de la separación de personas.

⁽¹⁾ En Prensa esta nota, nos ilegan los Dictámenes que publica Boscu, y de los que se da cuenta en esta misma sección.

Estudia, en primer lugar la autora, los derechos conyugales que aparecen influídos por la separación de hecho (alimentos, poder doméstico de la mujer, domicilio de la mujer, derechos arrendaticios urbanos, relación paterno-filial), y luego pasa a ocuparse de los que no se ven afectados por aquella situación (deber de fidelidad, presunción de paternidad del marido, acción de desconocimiento, estatuto patrimonial del matrimonio, derecho a indemnización en caso de muerte). Es amplia la referencia al Detecho social (prestaciones familiares v seguros sociales) notando la falta de concordancia con las soluciones que, para casos idéntico, ofrece el Derecho civil. Cierra el estudio unas breves alusiones a la legislación fiscal.

A juicio de la autora, no es deseable una regulación legislativa de la materia, pareciendo preferible que se deje a los Tribunales la facultad de dictar en cada caso las medidas necessarias durante la separación de hecho. Para suprinur las diferencias entre la legislación social y la civil, propone la sustitución de la noción de personne à charge por la de «persona con derecho a alimentos».

La obra utiliza exclusivamente fuentes bibliográficas francesas, y en ocasiones se revela demasiado superficial, pero puede ser útil como punto de orientación para el estudio de la cuestión en nuestro Derecho.

Gabriel García Cantero

FUENMAYOR CHAPIN, Amadeo de: «El sistema matrimonial español (Com:ntario al articulo 42 del Código civil)», Instituto Editorial Reus, Madrid 1959, 147 págs.

La Orden de 10 de marzo de 1941, primero, y la firma del Concordato de 1953, después, ofrecieron base para una interpretación del artículo 42 del Código civil que viniera a conformarse con la doctrina del canon 1.099. Canonistas y civilistas coincidieron en sus apreciaciones, y en algún momento la communis opinio llegó a ser casi unánime. Pero con la publicación del Decreto de 26 de octubre de 1956—en apariencia destinado a ser una simple reforma del Reglamento del Registro civil, aunque en la realidad prefigurador de lo que había de ser el nuevo artículo 42 del Código-pronto se advirtió que la orientación legislativa no discurría por tales derroteros. Y la polémica doctrinal surgió entre canonistas y civilistas, o mejor, entre «maximalistas» y «minimalistas», o sea, entre quienes postulaban la necesidad de acoger integramente el Derecho de la Iglesia en el punto referente a las personas obligadas a la forma canónica del matrimonio, y quienes eran partidarios de conservar en todo su significado el término «profesar». La polémica subió de tono, adquiriendo cierta dureza, pues se llegó a hablar de una violación del Concordato, haciendo revivir una cuestión que si en el siglo xxx constituyó una de las más espinosas que tuvieron que solventar los autores de la Codificación, en la mitad del siglo xx llevaba camino de convertirse en un peligroso punto de fricción doctrinal. La Ley de 24 de abril de 1958, al reformar diversos preceptos del Código civil, mantuvo sustancialmente el criterio avanzado por el Decreto de 1956, en la mieva